

Memorando Nro. IESS-SDNP-2018-1435-M

Quito, 18 de diciembre de 2018

**PARA:** Sr. Dr. Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal  
Procurador General

**ASUNTO:** INFORME PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 17986-2018-01116, PROPUESTA POR LA SEÑORA MÓNICA PAULINA COBA CISNEROS.

De mi consideración:

Dentro de la acción de protección No. 17986-2018-01116, propuesta por la señora MÓNICA PAULINA COBA CISNEROS, en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; me permito informar lo que sigue:

**ANTECEDENTE:**

La señora MÓNICA PAULINA COBA CISNEROS, planteó la acción de protección en contra del señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales y de su hijo o hija que está por nacer, quien se encuentra bajo su cuidado por estar estado de Embarazo; y, la cual se origina por haberse dado por terminado el contrato de servicios ocasionales quien laboraba en calidad de **Asesora 4** del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 01 de marzo del 2018 hasta el 12 de octubre de 2018.

En la intervención de la audiencia pública señalada y llevada a cabo el 29 de noviembre de 2018, a las 14h20, la parte accionante manifestó: "(...) *Laboraba en calidad de asesora 4 del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS), desde el 1 de marzo del 2018, contratada a través de un contrato de servicios ocasionales. El día lunes 3 de septiembre del 2018, comuniqué mi estado de gestación de manera verbal a quien era entonces mi jefe directo el Abg. Carlos Vallejo Burneo, Director General del IESS, cabe resaltar que el Ab. Carlos Vallejo comunicó verbalmente al Presidente del Consejo Directivo del IESS Dr. Manolo Rodas Beltrán que me encontraba en estado de gestación este mismo día. En la misma semana comuniqué verbalmente también a su entonces asesora Lic. Gabriela Fernanda Wandemberg Gómez y unos días después a la asistente del Director General Lic. Nidias Mariuxi Fajardo Pinos. El día 6 de septiembre hice lo propio con la Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos en un taller de socialización del Plan estratégico Institucional que se llevó a cabo en el cantón Puyo de la provincia de Pastaza. El día 04 de octubre del 2018 el entonces Director general del IESS Carlos Vallejo, presentó su renuncia al cargo y en su lugar ingresó el Econ. Luis Guillermo Carpio Rivera (Director General encargado), quien a su vez también fue comunicado verbalmente de mi estado de gestación por parte del ex Director Ab. Carlos Vallejo. El día 11 de octubre del 2018, la Dra. Paola Alejandra Vergara Boada mediante llamada telefónica, me comunicó que por mi condición de embarazo me ayudaría para ubicarme en otro espacio de trabajo pero con una menor remuneración, por lo que se me requirió dar una respuesta y acordamos que ésta será entregada hasta el siguiente día 12 de octubre al mediodía. El día 12 de octubre del 2018, a las 09:13:37, mediante memorando No. IESS-DG-2018-2224-M, dirigido al Ing. José Andrés Chamba Guamán, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, remití mi certificado de embarazo indicando que el mismo correspondía a 8,4 semanas de gestación. Dicho documento*

Memorando Nro. IESS-SDNP-2018-1435-M

Quito, 18 de diciembre de 2018

*fue firmado y enviado electrónicamente con los certificados médicos que acreditaban mi embarazo a través de "anexos doc0169869001539353089.pdf y doc0000503647001539353089.pdf, con copia dirigida a los señores Dr. Wilson Manolo Rodas Beltrán, en su calidad de Presidente del consejo Directivo del IESS, Econ. Luis Guillermo Carpio Rivera, Director General del IESS (E) y Mgs. David Alexander Ruales Mosquera, Subdirector General del IESS Subrogante. Dichas copias, conforme a las hojas de ruta que adjunto a la presente demanda, fueron conocidas, revisadas y archivadas sin respuesta de ningún tipo. El mismo día 12 de octubre del 2018, a las 12:13:00, recibí y revisé el memorando No. IESS-DNSC-0979-M, remitido por la Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos, quien me notificó "...el cese de funciones de ASESOR 4, RMU 2418, escala 3 de la DIRECCIÓN GENERAL, siendo su último día de labores el 12 de octubre del 2018".*

Además señala que la terminación de su contrato de servicios ocasionales se lo realizó conforme a lo determinado en el artículo 58, inciso octavo de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP y en concordancia artículo 146, literal f) del reglamento general a la LOSEP, determina. "(...) **Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario requisito previo (...)**", "A partir de lo relatado se observa que pese al conocimiento de mi estado de gestación por parte de varias autoridades del IESS, se decidió disponer la terminación unilateral de mi contrato de servicios ocasionales, provocando grave perjuicio en mi contra y de mi hijo que está por nacer. Es preciso hacer notar a la autoridad jurisdiccional que la terminación de mi contrato se produce en base al artículo 146 literal f) del reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP)", sin embargo la Corte Constitucional en relación a este artículo mediante sentencia No. 309-16-SEP-CC de fecha 21 de septiembre del 2016 dispuso: "6. Conforme a la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del art. 76 numeral 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales: Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Las mujeres embarazadas y en período de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.". Es decir ya en el 2016 la Corte Constitucional había indicado la imposibilidad de ejecutar la facultad prevista en el literal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, en los casos de mujeres embarazadas o en período de lactancia, sin embargo, se ejecutó dicha facultad y fui separada de mi cargo vulnerando mis derechos constitucionales e inobservando lo dispuesto por la referida Corte. Asimismo, la terminación de mi contrato se amparó en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, sin embargo, penosamente se observa que la norma fundamentada tampoco ha sido revisada cuidadosamente, pues justamente la Corte Constitucional en relación a ese artículo mediante sentencia 048-17-SEP-CC de fecha 22 de febrero del 2017 dispuso: "3.4. Como garantía de no repetición se declara en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de servicio Público (...). En consecuencia el texto del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispondrá: Art. 58.- (...) La contratación de personal ocasional

Memorando Nro. IESS-SDNP-2018-1435-M

Quito, 18 de diciembre de 2018

*para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley". Como es evidente, específicamente la parte final de los incisos citados, permiten observar de manera clara e inequívoca que si bien los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral, aplica una excepción en el caso de mujeres embarazadas e inclusive, dispone que su contrato regirá hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia. Todo esto ha sido inobservado de manera crasa, aplicando normativa que de modo claro fue condicionada en su constitucionalidad, determinando como debería darse lectura y aplicación a dichas normas para garantizar la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas. Es decir se ha desarrollado una práctica similar a la lesiva de derechos por la referida Corte y a razón de lo cual, se dispuso reparación económica ordenando que se pague todos los valores que no fueron percibidos por la trabajadora. Sin perjuicio de lo indicado y a efectos de abundar en lo dispuesto por la Corte, pondremos de relieve que mis derechos vulnerados se encuentran garantizados de manera expresa en la Constitución de la República que dispone: "Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: (...) 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto, y postparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia". El precitado articulado realiza una aclaración relevante en torno a que debe entenderse bajo la frase mujer embarazada, y justamente delimita su cobertura al embarazo, parto y postparto, inclusive ampliando la cobertura refiriéndose al período de lactancia. Así, al revisar el art. 35 de la Constitución atinente a los grupos de atención prioritaria, veremos que en mi caso cuento con una condición de doble vulnerabilidad pues se trata de una mujer embarazada y además bajo mi cuidado se encuentra mi hijo que está por nacer, quienes justamente dependen de mi remuneración para su sustento. Justamente la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones en torno a los derechos de las mujeres embarazadas indicando: "El caso de mujeres embarazadas es de particular atención por parte del Constituyente. Es así que el texto constitucional las reconoce como personas que requieren atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Los derechos derivados de su condición, de acuerdo con la Constitución de la República incluyen la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud y vida antes y después del parto; y, disponer facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia". En relación con la cita presentada, la Corte Constitucional analiza el ámbito de aplicación, de los arts. 35 y 43 de la Constitución como evidencia de la generación de derechos a favor de la mujer embarazada, durante el embarazo y después del parto. Nótese también que el constituyente resalta de manera especial el derecho al trabajo de la mujer embarazada indicando expresamente lo siguiente: "Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por*

Memorando Nro. IESS-SDNP-2018-1435-M

Quito, 18 de diciembre de 2018

*embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia y el derecho a licencia por paternidad". Evidentemente a la condición de doble vulnerabilidad deberá sumarse el hecho de que el constituyente con una perspectiva de promoción de derechos, ordena garantizar la estabilidad en el empleo de la mujer embarazada, sin condicionante de ningún tipo, inclusive, amplía la cobertura expresamente a la situación derivada de los derechos de maternidad y lactancia, con lo cual la voluntad expresada en la Constitución no admite interpretación de ningún tipo, precisamente para evitar cualquier manipulación conceptual que pretenda desconocer los derechos constitucionalmente consagrados. En este punto se hace necesario resaltar que cualquier regla de interpretación a los derechos de la mujer embarazada bajo el esquema planteado, debe partir de la representación literal prevista en la Constitución y solo en caso de que se pretenda indicar que existe un vacío podrá autorizarse acudir a otro método de interpretación, el cual deberá observar el principio general establecido por el legislador en el primer inciso del art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que ordena que cualquier interpretación de normas constitucionales se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, pero ante todo, en caso de existir duda, se debe interpretar en aquel sentido que más favorezca la plena vigencia de los reconocidos. Reiteramos que la literalidad de las normas constitucionales citadas, no admiten duda alguna en su aplicación, por lo que en concordancia con lo anterior, recordaremos que el segundo inciso del numeral 8 del art. 11 de la Constitución impone: "Será inconstitucional cual cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". De este modo cuando el constituyente caracterizó que la estabilidad de las mujeres embarazadas será respetada sin limitaciones, ningún servidor público puede inobservar el derecho, vulnerarlo o menos aun establecer condiciones que no ha previsto ni la Constitución ni la Ley, lo contrario implicaría violación directa del art. 11 numeral 3, segundo inciso de la Constitución (...). La legitimada activa continúa su exposición citando varias citas y argumentos que la Corte Constitucional ha señalado en sentencias sobre casos semejantes. En virtud de lo cual señala que la Corte Constitucional decidió declarar la constitucionalidad condicionada del art. 58 de las Ley Orgánica del Servicio Público en tres ocasiones, disponiendo que entre las excepciones a la no estabilidad laboral de los contratos de servicios ocasionales, se incluya al grupo de atención prioritaria de mujeres embarazadas y en período de lactancia. Señala que en el presente caso, era obligación del IESS, a través de sus personeros, observar el respeto al derecho a la estabilidad laboral previsto en el art. 332 de la Constitución y garantizar un trato prioritario y específico en virtud de formar parte de un grupo de atención prioritaria. Delimitado el derecho es preciso considerar que para efectos de cualquier acción que pudiese afectarlo, exige respetar los parámetros definidos por la Corte Constitucional, sin perjuicio de que como quedó anotado cualquier acción regresiva o que menoscabe derechos, es inconstitucional, aspectos con los que queda demostrada la evidente violación de mis derechos a partir de la separación de mis funciones por parte del IESS". A partir de lo relatado, la accionante identifica como derechos vulnerados: a.- Derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por su condición de mujer embarazada. B.- Derecho de la mujeres embarazadas a disponer de las facilidades necesarias para recuperarse después del embarazo y durante el período de lactancia conforme al art. 43 numeral 4 de la Constitución, entendido como un elemento integrante de la condición de estabilidad laboral, la cual en caso de ser inobservada provoca también transgresión a la posibilidad de recuperación adecuada después del parto. C.- Derecho a una vida digna que asegure el trabajo y la seguridad social, el cual se enmarca en los criterios de estabilidad derivados de la condición de mujer embarazada conforme al art. 66 numeral 2 de la Constitución. D.- Derecho a la igualdad material y por consiguiente no discriminación en los términos delimitados por la Corte Constitucional conforme al art. 66 numeral 4 de la*

Memorando Nro. IESS-SDNP-2018-1435-M

Quito, 18 de diciembre de 2018

*Constitución. E.- Derecho a la seguridad jurídica conforme al art. 82 de la Constitución de la República. F.- Derecho a la estabilidad laboral conforme al art. 332 de la Constitución. G.- Derecho a contar con seguridad social para dar cobertura a su maternidad conforme al art. 369 de la Constitución. Como pretensión plantea: 1.- Se declara la vulneración de sus derechos constitucionales precisados en la demanda. 2.- Se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados al tenor de lo siguiente: i) Disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emita disculpas públicas. ii) Se deje sin efecto la terminación de mi contrato, notificada a través de memorando No. IESS-DNSC-2018-0979-M, de 12 de octubre del 2018, suscrito por la señora Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en tal virtud se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social me reincorpore a mis funciones con el mismo cargo y sueldo, para lo cual dispondrá se suscriban los contratos necesarios para asegurar mi estabilidad hasta el cierre del año fiscal en que termine mi periodo de lactancia, esto es al mes de diciembre del año 2020. iii) Se disponga al del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social brinde las garantías por escrito de no repetición de esta conducta y de cualquier posible acoso laboral para lograr un adecuado desarrollo de mi embarazo y cuidado de mi hijo, en caso de que su autoridad disponga mi reincorporación. iv) Se disponga al del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de mis haberes no percibidos a razón de mi anticonstitucional separación. v) Se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de mis aportes al seguro social que no fueron entregados por parte de mi empleador a razón de mi anticonstitucional separación. 3.- En caso de no ser posible disponer mi reincorporación, solicito se disponga el pago de mis haberes no percibidos bajo los criterios de la Corte Constitucional, esto es calculados hasta el fin del periodo fiscal del año en que termina mi lactancia que como ha quedado indicado será hasta el mes de diciembre del año 2020”.*

En la intervención de profesional asignado al caso por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social manifestó lo siguiente: “SEÑOR JUEZ: a.- La acción constitucional planteada por la señora Ing. MONICA PAULINA COBA CISNEROS, se la interpone en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales y de su hijo o hija que está por nacer, quien se encuentra bajo su cuidado, el cual se origina por haberse dado por terminado su contrato de servicios ocasionales quien laboraba en calidad de Asesora 4 del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 01 de marzo del 2018 hasta el 12 de octubre de 2018. La ex servidora manifiesta que: a.1 El día lunes 03 de septiembre del 2018 comunicó su estado de gestión de manera verbal a quien era en ese entonces su jefe directo el Abg. Carlos Vallejo Burneo, Director General del IESS, quien a su vez comunicó verbalmente al señor Presidente del Consejo Directivo del IESS, Dr. Manolo Rodas Beltrán, el mismo día.”, a.2 Además señala que: En la misma semana comunicó verbalmente a la Asesora, Lic. Gabriela Fernanda Wandemberg Gómez y unos días después, a la asistente del Director General, Lic. Nidia Mariuxi Fajardo Pinos. A.3 De la misma manera nos da a conocer que: El día 06 de septiembre hizo lo mismo (comunicar verbalmente) a la Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos en un taller de socialización del Plan Estratégico Institucional que se llevó a cabo en el cantón Puyo de la provincia de Pastaza.”. a.4 El día 04 de octubre del 2018 el entonces Director General del IESS, Carlos Vallejo presentó su renuncia al cargo y en su lugar ingresó el Econ. Luis Guillermo Carpio Rivera (Director General encargado), quien a su vez también fue comunicado verbalmente de su estado de gestación por parte del ex Director Ab. Carlos Vallejo. A.5 Manifiesta que día 11 de octubre del 2018, la Dra. Paola Alejandra Vergara Boada (Directora Nacional de Servicios Corporativos) mediante llamada telefónica, le comunica que por su condición de embarazo le ayudaría para

Memorando Nro. IESS-SDNP-2018-1435-M

Quito, 18 de diciembre de 2018

*ubicarle en otro espacio de trabajo pero con una menor remuneración, por lo que se le requirió dar una respuesta y han acordado que ésta sería entregada hasta el siguiente día 12 de octubre al mediodía. A.6. El día 12 de octubre del 2018 a las 09:13:37, mediante memorando No. IESS-DG-2018-2224-M, dirigido al Ing. José Andrés Chamba Guamán, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, ha remitido el certificado de embarazo indicando que el mismo correspondía a 8.4 semanas de gestación. (Es decir aproximadamente por el mes de agosto ya sabía el estado de embarazo). Dicho documento manifiesta haber sido firmado y enviado electrónicamente con los certificados médicos que acreditaban el estado de embarazo a través de "anexos doc0169869001539353089.pdf y doc0000503647001539353089.pdf", con copia dirigida a los señores Dr. Wilson Manolo Rodas Beltrán en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del IESS, Econ. Luis Guillermo Carpio Rivera, Director General del IESS (E) y Mgs. David Alexander Ruales Mosquera Subdirector General del IESS Subrogante. Los documentos en mención esto es copias y hojas de ruta que adjunto a la presente demanda, fueron conocidas, revisadas y archivadas sin respuesta de ningún tipo a lo cual señor Juez por la innumerable cantidad de trámites que ingresan para conocimiento de las autoridades no sería posible determinar quién o quienes fueron las personas que revisaron la información. A.7 El mismo día 12 de octubre de 2018 a las 12:13:00, indica haber recibido y revisado el memorando No. IESS-DNSC-0979-M, remitido por la Dr. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos, quien notificó "...el cese de funciones de ASESOR 4, RMU 2418, escala 3 de la DIRECCION GENERAL, siendo su último día de labores, el 12 de octubre de 2018.". En lo que corresponde a las comunicaciones señor Juez como podemos darnos cuenta todas supuestamente las realiza en forma VERBAL, no siendo éste el procedimiento adecuado ante las unidades correspondientes para dar a conocer sobre su estado de embarazo y lo cual además debió haber sido comunicado en forma inmediata una vez que conoció de su estado de gestación y no el mismo día que dieron por terminado su contrato, al parecer por contar con información privilegiada por su gestión de asesora y su puesto de confianza pudo conocer que todos quienes conformaban la plana mayor de Dirección General del IESS en especial el Director había presentado su renuncia y por ende en estos casos salen de las instituciones todo su equipo de trabajo ya que recalco los asesores son puestos de confianza para el cumplimiento efectivo de las atribuciones encomendadas. B.- El acto presuntamente vulnerado es el haber dado por terminado un contrato de servicios ocasionales el cual según el artículo 58 de la LOSEP en la parte pertinente señala muy claramente en su inciso octavo: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.", es necesario considerar señor juez que la desvinculación de la accionante se debió única y exclusivamente a la potestad que tiene la institución por medio de sus autoridades decidir la permanencia o no dentro de los parámetros establecidos de las y los servidores y más cuando se trata de "puestos de confianza" como es el de Asesor del Órgano Directivo del IESS, por lo tanto como es de su conocimiento y de todos, estos puestos se deben a la máxima autoridad que van asesorar siendo contratos de libre remoción por lo que al haber renunciado el Director General de ese entonces y a quien asesoraba la ahora accionante y al haber sido posesionado otro Director General el mismo tiene la potestad de escoger su equipo más cercano de trabajo por lo tanto debo recalcar que esas fueron las circunstancias para dar por terminado su contrato más no su estado de embarazo. En tal virtud no conlleva el acto administrativo una vulneración a la mujer embarazada toda vez que no se debió su desvinculación a su estado de gestación. PUNTUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS ACTOS VIOLATORIOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 3 DE LA DEMANDA: Respecto a lo señalado por la accionante que se le ha*

Memorando Nro. IESS-SDNP-2018-1435-M

Quito, 18 de diciembre de 2018

vulnerado varios de sus derechos, al respecto debo manifestar: A lo expresado en el numeral 3 en el literal b), (VER DEMANDA) señor Juez con el respeto a su autoridad y a los presentes es un hecho incierto por la misma naturaleza lo cual usted sabrá valorar lo expresado en el mismo. – El derecho a la atención prioritaria y a la protección especial por su condición de doble vulnerabilidad, en relación a lo manifestado por la accionante en el sentido que se ha vulnerado el derecho a la salud que garantiza el Estado, es necesario citar lo contenido en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto me permito señalar: El Derecho a la Salud se refiere a que la persona tiene como condición innata, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, el acceso a una atención integral de salud, el respeto a su concepto del proceso salud – enfermedad y a su cosmovisión. Este derecho es inalienable, y es aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural o racial. Para que las personas puedan ejercer este derecho, se debe considerar los principios de accesibilidad y equidad. De acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce la salud como derecho inalienable e inherente a todo ser humano. Esto implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos, no sólo asegurando el acceso a la atención de salud, sino también la atención adecuada.

**JUSTIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 señala: Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el numeral 4, literal C) de la demanda la accionante reconoce y asegura que existe “otro mecanismo” al manifestar lo que textualmente señala: “Nótese que si bien la actuación del IESS podría ser impugnada judicialmente, la determinación del daño y su consiguiente reparación representan que no reciba mi remuneración, por consiguiente, que me encuentre impedida de proveer el sustento para mi familia.”. (Subrayado fuera de texto). De esta manera, el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha cumplido, más aún, para reflexionar en torno a este requisito consideremos los parámetros determinados por la Corte Constitucional al respecto debo señalar como es de su conocimiento señor Juez la accionante a su criterio señala que no ha acudido a la justicia ordinaria por cuanto como es de conocimiento público los jueces y tribunales no tienen espacio y no se alcanzan con los trámites, los cuales hipotéticamente “lamentablemente” la ley no proveyó esto y no dice en ninguna parte que si faltare uno de los requisitos del artículo 40 a criterio de su autoridad como juez constitucional se pueda “interpretar la ley” y decir que como no se alcanzan a pesar de haber otra vía mejor presento una acción de protección por ser más rápida para que me reconozcan un derecho, no señor Juez ya que no podríamos pronunciarnos sobre hechos futuros e inciertos. En consecuencia al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional no procede la acción de protección. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que estipula sobre la “Improcedencia de las acciones de protección” de lo que se evidencia que la demanda incurre en los presupuestos establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5. El artículo 332 del COGEP, sobre los trámites que se deben seguir en el PROCEDIMIENTO SUMARIO se encuentra entre otros lo señalado en el numeral 8: “Las controversias originadas en el despido intempestivo, despido ineficaz en LOSEP de mujeres embarazadas o en período de lactancia...”. Por lo tanto al haber reconocido la accionante que existe otra vía se debe considerar y a su mejor criterio señor juez decidir al respecto. **SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Memorando Nro. IESS-SDNP-2018-1435-M

Quito, 18 de diciembre de 2018

*Insisto señor Juez la desvinculación de la accionante no fue por su estado de embarazo lo que no comunicó a su debido tiempo cuando conoció de su estado. Manifiesto señor Juez Constitucional, que el objeto de la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales mediante la verificación de los derechos vulnerados, y en el presente caso no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno. La sentencia de la Corte Constitucional 0016-13-SEP-CC, dentro de la causa 100-12-EP, mantiene el criterio de que la acción de protección no es un mecanismo de superposición o remplazo de la justicia ordinaria, las autoridades judiciales en jurisdicción Constitucional deben concretarse a la vulneración de derechos constitucionales y no en problema derivados de normas infra constitucionales como en el presente caso. Precedente constitucional que usted señor juez se dignará tomar en cuenta al momento de resolver. La Norma Técnica para contratación de Consejeros de Gobierno y Asesores en su artículo 4 señala: "... que el puesto de asesor constituye un cargo técnico de confianza y de libre remoción por parte de la autoridad nominadora o autoridades institucionales a quienes asesore o preste su gestión...". Por lo tanto con respecto a la pretensión que se encuentra señalada en el numeral 5 literal c) que señala: "En caso de no ser posible disponer mi reincorporación, solicito se disponga el pago de mis haberes no percibidos bajo los criterios de la Corte Constitucional, esto es, calculados hasta el fin del periodo fiscal del año en que termina mi lactancia que como ha quedado indicado será hasta el mes de diciembre del año 2020.", realmente es un abuso del derecho al pretender que se le considere que se cancele valores sin realizar labores de igual forma de un hecho incierto que no está determinado aún. Señor Juez se está pretendiendo que se le reconozca un derecho el cual desnaturaliza el objeto de la acción de protección determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República. Además el artículo 173 CRE, establece que la Impugnación de los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial: "PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.". Con todo lo expresado solicitamos que en su calidad de juez constitucional y garantista de derechos constitucionales se sirva declarar improcedente la presente acción de protección planteada por la señora Ing. MONICA PAULINA COBA CISNEROS.*

#### SENTENCIA:

El Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante providencia de viernes 14 de diciembre de 2018, las 14h57, y recibido en esta Procuraduría General el día martes 18 de diciembre de 2018 a las 11h12, resolvió:

#### DECISIÓN:

De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. una vez que se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica. en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente **ADMINISTRANDO**

Memorando Nro. IESS-SDNP-2018-1435-M

Quito, 18 de diciembre de 2018

**JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, el derecho al trabajo, el derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por su condición de mujer embarazada, y el derecho a la seguridad jurídica, al tenor de los arts. 11, 35, 43, 66.4, 82, 325, 326 y 332 de la Constitución de la República, y Arts. I y II de la CEDAW; por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de la legitimada activa Mónica Paulina Coba Cisneros.

2. Se **ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** propuesta por la señora Mónica Paulina Coba Cisneros, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

3. Como medidas de reparación integral se dispone: **a)** Como medida de restitución se deja sin efecto el memorando No. IESS-DNSC-2018-0979-M, de fecha 12 de octubre del 2018, mediante el cual la entidad accionada de manera unilateral y anticipada, dio por terminado el contrato de servicios ocasionales suscrito con la parte actora Mónica Paulina Coba Cisneros. **b)** Como medida de restitución se dispone que el Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reintegre a la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros, a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel, hasta que el mismo concluya dentro del marco de la ley, tomando en cuenta su condición de mujer embarazada; **c)** Como medida de reparación económica, se dispone el pago de los haberes que la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros, dejó de percibir a partir del momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 12 de octubre del 2018, fecha en la que fue notificada con el Memorando No. IESS-DNSC-2018-0979-M, suscrito por la señora Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los que se incluirá el pago de los aportes a la seguridad social de la accionante. La determinación del monto de la reparación económica antes dispuesta, se efectuará a través de la jurisdicción contencioso administrativa conforme al art. 19 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 4 de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, y observando el proceso de ejecución desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 011-16-SIS-CC. **d)** Como medida de satisfacción, se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Representante Legal, ofrezca disculpas públicas a la parte actora y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional: así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. **La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:** “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Calderón, de este cantón Quito, dentro de la causa No. 17986-2018-01116, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Mónica Paulina Coba Cisneros; en especial sus derechos a la igualdad material y al trabajo, en virtud de su estado de embarazo. Por lo tanto ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Así mismo la institución reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales de sus servidoras y trabajadores”. El representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá informar a esta Unidad Judicial de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización. **e)** Como medida de no repetición, se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Representante Legal, efectúe la publicación de la

Memorando Nro. IESS-SDNP-2018-1435-M

Quito, 18 de diciembre de 2018

presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses.

4. Se delega a la Defensoría del Pueblo y a la Secretaría de esta Unidad Judicial, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia constitucional, quienes deberán informar cada treinta días acerca de dicho cumplimiento.- Actúe la Ab. Carina Lastra Saltos, en su calidad de Secretaria Titular de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Es necesario indicar señor Procurador General que de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías constitucionales y Control Constitucional en el artículo 24 señala: "*Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.*". por lo tanto se procedió a Apelar la Resolución del Órgano Jurisdiccional de primera instancia.

Por lo expuesto, señor Procurador General agradeceré a su Autoridad traslade el contenido del presente informe al señor Director General a fin de que disponga sobre este particular a la Dirección Nacional de Servicios Corporativos, Dirección Nacional de Comunicación Social y Subdirección Nacional de Talento Humano para que de acuerdo a sus atribuciones y competencias den cumplimiento a lo resuelto por el sistema de administración de justicia de forma inmediata a fin de informar el cumplimiento de la misma.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Dr. Jorge Santiago Gaibor Saá  
**ABOGADO**

Anexos:  
- SENTENCIA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 17986-2018-01116

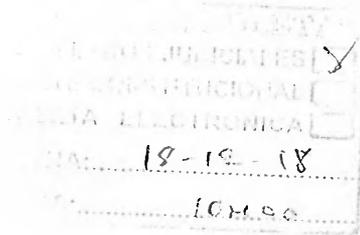
Copia:  
Sr. Abg. Juan Carlos Monteverde Maldonado  
**Subdirector Nacional de Patrocinio**

Sra. Mgs. Paola Carolina Vergara Vargas  
**Administradora**

Sr. Ing. Wilson Trajano Carrasco Carrasco  
**Técnico en Archivos**

S. Gaibors

**FUNCIÓN JUDICIAL**



123996883-NP

18/12/2018  
12/12

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17986201801116, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 932  
Casillero Judicial Electrónico No: 0  
jmonteverdem@iess.gob.ec  
jgaibors@iess.gob.ec

Fecha: 14 de diciembre de 2018

A: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)  
Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN  
LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17986201801116, hay lo siguiente:

Quito, viernes 14 de diciembre del 2018, las 14h57, VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito y anexos que anteceden. Téngase por legitimada la intervención del Dr. Luis Mena Pinengla, en la Audiencia Pública efectuada el 29 de noviembre del 2018, a partir de las 14h20 minutos, a nombre del Dr. Marco Proaño Duran, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado. Antecedentes.- De fojas 29 a 36 del expediente constitucional, consta la demanda de acción de protección presentada por la legitimada activa Mónica Paulina Coba Cisneros, quien dentro de la presente garantía jurisdiccional manifestó en lo principal: "I. Identificación de la Accionante: Mónica Paulina Coba Cisneros. II. Identificación de la entidad Accionada: La institución accionada es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado legalmente por su Director General Mgs. David Alexander Ruales Mosquera. III. Descripción del Acto Violatorio de Derechos que produjo daño y Fundamentación.- "(...) Laboraba en calidad de asesora 4 del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS), desde el 1 de marzo del 2018, contratada a través de un contrato de servicios ocasionales. El día lunes 3 de septiembre del 2018, comuniqué mi estado de gestación de manera verbal a quien era entonces mi jefe directo el Abg. Carlos Vallejo Burneo, Director General del IESS, cabe resaltar que el Ab. Carlos Vallejo comunicó verbalmente al Presidente del Consejo Directivo del IESS Dr. Manolo Rodas Beltrán que me encontraba en estado de gestación este mismo día. En la misma semana comuniqué verbalmente también a su entonces asesora

Lic. Nidias Mariuxi Fajardo Pinos. El día 6 de septiembre hice lo propio con la Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos en un taller de socialización del Plan estratégico Institucional que se llevó a cabo en el cantón Puyo de la provincia de Pastaza. El día 04 de octubre del 2018 el entonces Director general del IESS Carlos Vallejo, presentó su renuncia al cargo y en su lugar ingresó el Econ. Luis Guillermo Carpio Rivera (Director General encargado), quien a su vez también fue comunicado verbalmente de mi estado de gestación por parte del ex Director Ab. Carlos Vallejo. El día 11 de octubre del 2018, la Dra. Paola Alejandra Vergara Boada mediante llamada telefónica, me comunicó que por mi condición de embarazo me ayudaría para ubicarme en otro espacio de trabajo pero con una menor remuneración, por lo que se me requirió dar una respuesta y acordamos que ésta será entregada hasta el siguiente día 12 de octubre al mediodía. El día 12 de octubre del 2018, a las 09:13:37, mediante memorando No. IESS-DG-2018-2224-M, dirigido al Ing. José Andrés Chamba Guaman, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, remití mi certificado de embarazo indicando que el mismo correspondía a 8.4 semanas de gestación. Dicho documento fue firmado y enviado electrónicamente con los certificados médicos que acreditaban mi embarazo a través de "anexos doc0169869001539353089.pdf y doc0000503647001539353089.pdf, con copia dirigida a los señores Dr. Wilson Manolo Rodas Beltrán, en su calidad de Presidente del consejo Directivo del IESS, Econ. Luis Guillermo Carpio Rivera, Director General del IESS (E) y Mgs. David Alexander Ruales Mosquera, Subdirector General del IESS Subrogante. Dichas copias, conforme a las hojas de ruta que adjunto a la presente demanda, fueron conocidas, revisadas y archivadas sin respuesta de ningún tipo. El mismo día 12 de octubre del 2018, a las 12:13:00, recibí y revisé el memorando No. IESS-DNSC-0979-M, remitido por la Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos, quien me notificó "...el cese de funciones de ASESOR 4, RMU 2418, escala 3 de la DIRECCIÓN GENERAL, siendo su último día de labores el 12 de octubre del 2018". Cabe resaltar que dicha terminación se realizó: "... de conformidad con lo establecido en el artículo 58, inciso octavo de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP y en concordancia artículo 146, literal f) del reglamento general a la LOSEP, determina "...Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario requisito previo...". "A partir de lo relatado se observa que pese al conocimiento de mi estado de gestación por parte de varias autoridades del IESS, se decidió disponer la terminación unilateral de mi contrato de servicios ocasionales, provocando grave perjuicio en mi contra y de mi hijo que está por nacer. Es preciso hacer notar a la autoridad jurisdiccional que la terminación de mi contrato se produce en base al artículo 146 literal f) del reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP), sin embargo la Corte Constitucional en relación a este artículo mediante sentencia No. 309-16-SEP-CC de fecha 21 de septiembre del 2016 dispuso: "6. Conforme a la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del art. 76 numeral 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales: Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Las mujeres embarazadas y en período de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer

causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.” Es decir ya en el 2016 la Corte Constitucional había indicado la imposibilidad de ejecutar la facultad prevista en el literal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, en los casos de mujeres embarazadas o en período de lactancia, sin embargo, se ejecutó dicha facultad y fui separada de mi cargo vulnerando mis derechos constitucionales e inobservando lo dispuesto por la referida Corte. Asimismo, la terminación de mi contrato se amparó en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, sin embargo, penosamente se observa que la norma fundamentada tampoco ha sido revisada cuidadosamente, pues justamente la Corte Constitucional en relación a ese artículo mediante sentencia 048-17-SEP-CC de fecha 22 de febrero del 2017 dispuso: “3.4. Como garantía de no repetición se declara en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de servicio Público (...). En consecuencia el texto del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispondrá: Art. 58.- (...) La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley”. Como es evidente, específicamente la parte final de los incisos citados, permiten observar de manera clara e inequívoca que si bien los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral, aplica una excepción en el caso de mujeres embarazadas e inclusive, dispone que su contrato regirá hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia. Todo esto ha sido inobservado de manera crasa, aplicando normativa que de modo claro fue condicionada en su constitucionalidad, determinando como debería darse lectura y aplicación a dichas normas para garantizar la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas. Es decir se ha desarrollado una práctica similar a la lesiva de derechos por la referida Corte y a razón de lo cual, se dispuso reparación económica ordenando que se pague todos los valores que no fueron percibidos por la trabajadora. Sin perjuicio de lo indicado y a efectos de abundar en lo dispuesto por la Corte, pondremos de relieve que mis derechos vulnerados se encuentran garantizados de manera expresa en la Constitución de la República que dispone: “Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: (...) 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto, y postparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia”. El precitado articulado realiza una aclaración relevante en torno a que debe entenderse bajo la frase mujer embarazada, y justamente delimita su cobertura al embarazo, parto y postparto, inclusive ampliando la cobertura refiriéndose al período de lactancia. Así, al revisar el art. 35 de la

condición de doble vulnerabilidad pues se trata de una mujer embarazada y además bajo mi cuidado se encuentra mi hijo que está por nacer, quienes justamente dependen de mi remuneración para su sustento. Justamente la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones en torno a los derechos de las mujeres embarazadas indicando: “El caso de mujeres embarazadas es de particular atención por parte del Constituyente. Es así que el texto constitucional las reconoce como personas que requieren atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Los derechos derivados de su condición, de acuerdo con la Constitución de la República incluyen la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud y vida antes y después del parto; y, disponer facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia”. En relación con la cita presentada, la Corte Constitucional analiza el ámbito de aplicación, de los arts. 35 y 43 de la Constitución como evidencia de la generación de derechos a favor de la mujer embarazada, durante el embarazo y después del parto. Nótese también que el constituyente resalta de manera especial el derecho al trabajo de la mujer embarazada indicando expresamente lo siguiente: “Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia y el derecho a licencia por paternidad”. Evidentemente a la condición de doble vulnerabilidad deberá sumarse el hecho de que el constituyente con una perspectiva de promoción de derechos, ordena garantizar la estabilidad en el empleo de la mujer embarazada, sin condicionante de ningún tipo, inclusive, amplía la cobertura expresamente a la situación derivada de los derechos de maternidad y lactancia, con lo cual la voluntad expresada en la Constitución no admite interpretación de ningún tipo, precisamente para evitar cualquier manipulación conceptual que pretenda desconocer los derechos constitucionalmente consagrados. En este punto se hace necesario resaltar que cualquier regla de interpretación a los derechos de la mujer embarazada bajo el esquema planteado, debe partir de la representación literal prevista en la Constitución y solo en caso de que se pretenda indicar que existe un vacío podrá autorizarse acudir a otro método de interpretación, el cual deberá observar el principio general establecido por el legislador en el primer inciso del art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que ordena que cualquier interpretación de normas constitucionales se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, pero ante todo, en caso de existir duda, se debe interpretar en aquel sentido que más favorezca la plena vigencia de los reconocidos. Reiteramos que la literalidad de las normas constitucionales citadas, no admiten duda alguna en su aplicación, por lo que en concordancia con lo anterior, recordaremos que el segundo inciso del numeral 8 del art. 11 de la Constitución impone: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. De este modo cuando el constituyente caracterizó que la estabilidad de las mujeres embarazadas será respetada sin limitaciones, ningún servidor público puede inobservar el derecho, vulnerarlo o menos aun establecer condiciones que no ha previsto ni la Constitución ni la Ley, lo contrario implicaría violación directa del art. 11 numeral 3, segundo inciso de la Constitución (...). La legitimada activa continúa su exposición citando varias citas y argumentos que la Corte Constitucional ha señalado en sentencias sobre casos semejantes. En virtud de lo cual señala que la

Orgánica del Servicio Público en tres ocasiones, disponiendo que entre las excepciones a la no estabilidad laboral de los contratos de servicios ocasionales, se incluya al grupo de atención prioritaria de mujeres embarazadas y en período de lactancia. Señala que en el presente caso, era obligación del IESS, a través de sus personeros, observar el respeto al derecho a la estabilidad laboral previsto en el art. 332 de la Constitución y garantizar un trato prioritario y específico en virtud de formar parte de un grupo de atención prioritaria. Delimitado el derecho es preciso considerar que para efectos de cualquier acción que pudiese afectarlo, exige respetar los parámetros definidos por la Corte Constitucional, sin perjuicio de que como quedó anotado cualquier acción regresiva o que menoscabe derechos, es inconstitucional, aspectos con los que queda demostrada la evidente violación de mis derechos a partir de la separación de mis funciones por parte del IESS". A partir de lo relatado, la accionante identifica como derechos vulnerados: a.- Derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por su condición de mujer embarazada. b.- Derecho de la mujeres embarazadas a disponer de las facilidades necesarias para recuperarse después del embarazo y durante el período de lactancia conforme al art. 43 numeral 4 de la Constitución, entendido como un elemento integrante de la condición de estabilidad laboral, la cual en caso de ser inobservada provoca también transgresión a la posibilidad de recuperación adecuada después del parto. c.- Derecho a una vida digna que asegure el trabajo y la seguridad social, el cual se enmarca en los criterios de estabilidad derivados de la condición de mujer embarazada conforme al art. 66 numeral 2 de la Constitución. d.- Derecho a la igualdad material y por consiguiente no discriminación en los términos delimitados por la Corte Constitucional conforme al art. 66 numeral 4 de la Constitución. e.- Derecho a la seguridad jurídica conforme al art. 82 de la Constitución de la República. f.- Derecho a la estabilidad laboral conforme al art. 332 de la Constitución. g.- Derecho a contar con seguridad social para dar cobertura a su maternidad conforme al art. 369 de la Constitución. Como pretensión plantea: 1.- Se declara la vulneración de sus derechos constitucionales precisados en la demanda. 2.- Se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados al tenor de lo siguiente: i) Disponga al Instituto ecuatoriano de Seguridad Social emita disculpas públicas. ii) Se deje sin efecto la terminación de mi contrato, notificada a través de memorando No. IESS-DNSC-2018-0979-M, de 12 de octubre del 2018, suscrito por la señora Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en tal virtud se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social me reincorpore a mis funciones con el mismo cargo y sueldo, para lo cual dispondrá se suscriban los contratos necesarios para asegurar mi estabilidad hasta el cierre del año fiscal en que termine mi período de lactancia, esto es al mes de diciembre del año 2010. iii) Se disponga al del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social brinde las garantías por escrito de no repetición de esta conducta y de cualquier posible acoso laboral para lograr un adecuado desarrollo de mi embarazo y cuidado de mi hijo, en caso de que su autoridad disponga mi reincorporación. iv) Se disponga al del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de mis haberes no percibidos a razón de mi anticonstitucional separación. V) Se disponga al instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de mis aportes al seguro social que no fueron entregados por parte de mi empleador a razón de mi anticonstitucional separación. 3.- En caso de no ser posible disponer mi reincorporación, solicito se disponga el pago de mis haberes no percibidos bajo los criterios de la Corte Constitucional, esto es calculados hasta el fin del período fiscal del año en que termina mi lactancia que como ha quedado

Audiencia Pública se lleva a cabo en el día y hora señalados, a la cual comparecen los sujetos de la relación procesal, realizan sus intervenciones y exponen sus argumentos y puntos de vista jurídicos e incluso agregan los documentos de respaldo: i) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contesta la demanda en los siguientes términos: Señor Juez, parte accionante público presente como hemos escuchado la ponencia de la parte presunta accionante la acción constitucional planteada por la señora Mónica Paulina coba Cisneros por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales por el hecho que se encuentra en estado de gestación y bajo el cual su cuidado esta su niño o niña por nacer la accionante laboraba en su calidad de asesora 4 del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el primero de marzo del 2018 hasta el 12 de octubre de 2018 como ya lo han indicado, entre las consideraciones consta en la demanda de acción de protección me voy a referir algunos de los literales expresados, manifiesta que por cuestión de tiempo me voy a referir a cuestiones puntuales, el viernes 3 de septiembre del 2018 de manera su estado de gestación a quien era su jefe directo el abogado Carlos Vallejo director general de IESS quien a su vez comunico verbalmente al señor presidente del consejo Ejecutivo Rodas Beltrán el mismo día además señala que en la misma semana comunico verbalmente a la asesora Lic. Gabriela Albandeguer unos días después comunico a la asistente del Director General Lic. Nidia Fajardo y luego de eso de manera dándonos a conocer el día 6 dándonos a conocer en una reunión perdón en un taller de sociabilización comunico directamente a la Dra. Paola Vergara Directora Nacional de servicios corporativos de su estado de embarazo el día 4 de octubre 2018 igual en ese entonces el director del IESS el abogado Carlos Vallejo presenta su renuncia al cargo para lo cual fue accedió que era Director General y a su vez ingreso el economista Guillermo Carpio Rivera Director General como Director encargado quien a su vez comunica verbalmente de su estado de gestación el mismo exdirector del seguro social , manifiesta además que el 11 de octubre un hecho que sin querer menospreciar ni dudar de la palabra de la ahora accionante comunica que la doctora Paola Vergara le llamo por teléfono y le comunico que para ayudarle en su estado de embarazo le iban a proporcionar otro cargo con menor remuneración algo que realmente yo no podría asegurar por que fue una llamada por teléfono, el día 12 de octubre como ya lo indicaron a las 12 a las 9 de la mañana mediante memorando IESS BG 2018 2224 M, dirigido al ingeniero José Andrés Chamba sub Director Nacional de Talento Humano remitió el certificado de embarazo indicando que el mismo correspondía a 8.4 semanas de gestación señor juez es decir aproximadamente la señora conocía de su estado de embarazo por el mes de agosto ya sabía de su estado de embarazo dichos documentos como bien lo señalaron han sido firmados y enviados electrónicamente con ciertos anexos que constan en la demanda con los números y directamente con los documentos que se adjuntan como copias a doctor Wilson Manola Rodas Beltrán en su calidad de presidente igual al economista Guillermo Carpio Director General del IESS encargado y al Msc. David Alexander tobar Mosquera Subdirector General del IESS subrogante los documentos en mención esto es copias y las hojas de ruta que adjunto a la presente demanda indican que fueron conocidas y revisadas y luego archivadas, usted señor juez se podrá dar cuenta y todo mundo sabemos cómo es el procedimiento de ingreso de documentación y como se deriva los documentos no directamente va a la persona encargada, en este caso a la autoridad nominadora si bien es cierto que llega al QUIPUX pero no manejan directamente ellos lo manejan otras personas puede haber sido revisado como bien lo manifestó la parte accionante pero no quien lo hizo, como lo hizo, lo revisaron o lo archivaron, el

SC.0979 M, remitido por la Dra. Paola Vergara Boada Directora, quien notifico el cese de sus funciones en la calidad antes indicada de asesor de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el mismo día, lo que corresponde a los comunicados señor juez podemos darnos cuenta que supuestamente todo se ha realizado en forma verbal no siendo este el procedimiento adecuado dentro de una institución pública por que se debía haber comunicado mediante QUPUX que es el sistema documental que tienen todas las instituciones públicas o simplemente un memorando para que pueda conocer la autoridad nominadora y peor aún en este caso señor juez, que ya la misma señora que le ofreció un cargo y que ella mismo haya sido quien le notifique, es por eso que en su calidad de asesora asumimos y creemos que tenía la información privilegiada por que era la asesora del Director General entonces pudo haberse conocido en ese tiempo ya estaba conocido que renuncio el Director General y tenía que haber salido todo el personal que bajo su transcurso de labores realizado es necesario señor juez tomar en cuenta que la desvinculación de la ahora accionante le hizo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por medio de sus autoridades que tenía la plena facultad es decir la permanencia dentro de los parámetros establecidos más cuando se trata de puestos de confianza si nosotros nos damos cuenta existe que más adelante lo volveré a citar la norma técnica para contratación de consejeros y de gobierno y asesores, el Art. 4 con su venia señor Juez de la naturaleza del puesto de contratación lo puestos de gobierno asesores constituyen un cargo técnico de confianza y de libre remoción por parte de la autoridad nominadora o de autoridades institucionales quienes asesoren o presten sus servicios de gestión forma parte del sistema de carrera y servicio público por lo tanto señor juez el órgano asesor directivo puso en su conocimiento de la ahora accionante la decisión de desvincularle, asesora de quien en ese instante presentaba un cargo alto en El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en tal virtud no considero el acto administrativo una vulneración de un derecho de una mujer embarazada toda vez que su desvinculación insisto señor juez se realizó debido a la terminación únicamente de su contrato y por así ser el cargo de confianza no a su estado de embarazo con respecto a la puntualización a los presuntos actos violatorios de numeral 3 de la demandad presentada por la señora accionante voy a referirme a dos casos a lo expresado en el numeral 3 literal b) que dice señor Juez, me permite señor Juez a lo cual usted señor juez usted deberá considerar si bien es cierto su estado de embarazo es un hecho cierto su proceso de lactancia su proceso de nacimiento es un hecho incierto que no lo sabemos hasta el momento el derecho que se refiere a la atención prioritaria con respecto a la condiciones de doble vulnerabilidad al respecto me permito señalar y citar el derecho a la salud se refiere a que la persona tiene como condición innata para que las personas puedan ejercer este derecho se debe considerar los principios de accesibilidad y equidad de acuerdo a los derechos humanos esto implica como bien indico la parte accionante la obligación del estado de proteger y respetar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos no solo asegurando el acceso a la salud sino también la atención adecuada a cada una de las personas que así lo requieran, la acción de protección se podrá presentar cuando concurra los siguientes requisitos violación de un derecho constitucional acción y omisión de autoridad única y tres inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger el derecho violado, el numeral 4 de la demanda en el literal c) señala textualmente nótese que si bien la actuación del IESS podría ser impugnada judicialmente es decir señor Juez el requisito del numeral 3 del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales no se ha cumplido más aun para darse cuenta en este sentido la misma accionante

violado y además señala que no acudido a la justicia ordinaria por cuanto es de conocimiento público los jueces y tribunales no tiene el espacio, no se alcanzan con los tramites lo cual es una situación hipotética que pueda señalar una nueva audiencia o atenderle una demanda lamentablemente en este caso señor juez no previo que no se cumpla uno de los numerales del Art. 40, pongámonos nomas a criterio interpretable y decir sabe que de que no consta por bien hacer nosotros podríamos presentar una acción de protección por ser más rápida para que se reconozca un derecho, no señor juez no podríamos pronunciarnos sobre hechos futuros e inciertos como ya se lo había indicado el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estipula sobre la improcedencia de las acciones de protección de lo que se evidencia de la demanda impune de los presupuestos establecidos en los numerales 1, 3, 4, y 5 no sé si es necesario leerlos, en este caso señor juez en concordancia con los Art. 332 del COGEP sobre los trámite que se debe seguir en procedimiento sumario se encuentra entre otros los señalados en el numeral 8 que señala las controversias originadas en el despido intempestivo en este caso el despido ineficaz las mujeres embarazadas o en su periodo de lactancia por lo tanto al haber conocido el accionante que existe otra vía se debe considerar y bajo su mejor criterio señor juez decir con respecto al despido, sobre las pretensiones de la parte accionante señor Juez la desvinculación insisto de la señora no fue por su estado de embarazo, lo que no comunico a su debido tiempo cuando conoció de su estado que fue mucho tiempo antes debo manifestar señor juez que el objeto de la acción de protección es la tutela de los derechos Constitucionales mediante la verificación de derechos vulnerados y en el presente caso no se ha evidenciado ningún acción de derecho constitucional alguno, me permito citar lo que dice la sentencia de la Corte constitucional 0016-13-CC, dentro de la causa 100-12 EP, que mantiene el criterio de que la acción de protección no es un mecanismo de superposición o reemplazo de la justicia ordinaria las autoridades judiciales en jurisdicción constitucional deberán concretarse a la vulneración de los derechos constitucionales y no en problemas derivados de la gran mayoría infra constitucional como en el presente caso precedente constitucional que usted señor juez tomara en cuenta en el momento oportuno la norma técnica que nos habíamos referido de contratación de consejeros y asesores que ya lo habíamos citado anteriormente señala insisto que este es un puesto técnico un puesto de confianza el cual es de libre nombramiento y remoción por lo tanto con respecto a la pretensión que se encuentra señalada en el numeral 5 literal c), de la misma demanda me voy a permitir leerlo en caso de no ser posible disponer mi reincorporación solicito se disponga el pago de mi haberes no percibidos bajo criterios de la corte constitucional estos calculados hasta el fin del periodo fiscal del año en que termina mi lactancia como va a quedar indicado será hasta diciembre del año 2000, en el supuesto no consentido señor Juez como se dice en derecho, realmente esto me parece un abuso del derecho pretender que se considere cancele valores sin realizar labores y de igual forma de un hecho incierto que todavía no está determinado, hasta ahí señor Juez quisiera también señalar la parte de acuerdo al Art. 88 de la Constitución que el objeto de la acción de protección esto lo desnaturaliza completamente al pretender hacer esta situación además el Art. 173 de la Constitución establece la impugnación y los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de función judicial en concordancia con lo establecido en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice literalmente principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por

en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales que constituyen actos de la administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional, por lo tanto señor juez, de todo lo indicado anteriormente solicitamos en su calidad de Juez constitucional y garantista de los derechos constitucionales se sirva declarar improcedente la presente acción planteada por la señora ingeniera Mónica Poveda Cobo Cisneros. Intervención de la Procuraduría General del Estado: Señor Juez comparezco, primero, hemos escuchado los alegatos de las partes, tanto de la legitimada activa, cuanto de la defensa técnica de la entidad accionada, sin embargo considero que su señoría tiene ya formado un criterio para emitir resolución de este caso controvertido, sin embargo señor Juez Constitucional, la Procuraduría General del Estado, quiere dejar sentado y muy señaladamente que en atención a la observancia a los principios constitucionales, esto es, del estado ecuatoriano. El estado ecuatoriano es un estado de derechos y de justicia y que al ser un organismo del estado la Procuraduría General del Estado, respeta y hace respetar los derechos humanos, respeta y hacer respetar los derechos humanos y constitucionales. En segundo lugar, si efectivamente hemos escuchado la defensa técnica del accionante que sobre estos casos donde se trata de preservación de sus cargos, de las mujeres embarazadas, la Corte Constitucional ha emitido una sentencia de carácter vinculante 309-2016-C de fecha 21 de septiembre, en donde efectivamente hizo la interpretación de inconstitucionalidad condicionada confirme el art 146 en relación a las mujeres en periodo de gestación o en periodo de lactancia, que han suscrito contratos de servicios ocasionales y de igual forma se ha hecho una interpretación condicionada del art 58 de la LOSEP, consecuentemente señor juez como dije hace un momento usted ya escucho las argumentaciones de las partes en estricto derecho y teniendo esta sentencia de la CC, solicitamos que lo que fuere aplicable al caso, su señoría se pronuncie conforme a derecho constitucional. Réplicas: Las partes hacen uso de su derecho a las réplicas que constan el acta de la audiencia, manteniendo los fundamentos de la acción y los de la contradicción. Decisión en Audiencia.- Luego de finalizada esta diligencia el suscrito Juez, en forma verbal se pronunció aceptando la acción de protección propuesta. En este estado, y con el propósito de motivar la decisión que se ha tomado, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- COMPETENCIA.- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial: "COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados".- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: "3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...".- SEGUNDA.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Protección con solicitud de medidas cautelares se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Constitución de la Republica, en concordancia con lo determinado en los artículos 26 y siguientes; así como artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la

a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERA.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.- La Acción de Protección, regulada por el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye hoy en día, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley Suprema, se establece de manera concluyente que, la acción de Protección Constitucional es procedente cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano. De su parte el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estipula que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; el Art. 41 *Ibidem*, establece que la acción de protección procede, contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. CUARTO.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a

análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias”. En ese sentido, el objeto de la acción constitucional que nos ocupa es el amparo directo y eficaz de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de ahí la importancia del análisis de los hechos fácticos sometidos al análisis judicial. En el caso sub judice los puntos esenciales a resolver son: a) Existe vulneración a algún derecho o garantía reconocida en la Constitución o en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con motivo del acto administrativo expedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que se halla contenido en el Memorando No. IESS-DNSC-2018-0979-M, de fecha 12 de octubre del 2018, suscrito por la señora Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el cual notifica a la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros, con la terminación unilateral y anticipada de su contrato de servicios ocasionales?; b) La pretensión de la accionante corresponde a un asunto de mera legalidad que por su naturaleza no puede ser conocido por el Juez constitucional, al tener otras vías idóneas?. Al efecto, la parte accionante considera que se han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 35, 43.4, 66.2, 66.4, 82, 332 y 369 de la Constitución de la República, referentes al derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por su condición de mujer embarazada, derecho a disponer de las facilidades necesarias para recuperarse después de su embarazo y durante el período de lactancia, derecho a una vida digna, derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad material y no discriminación, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la estabilidad laboral. QUINTO.- EN CUANTO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Previo a la resolución del problema jurídico en el caso concreto, es menester indicar las siguientes consideraciones previas: En cuanto a la legitimación activa.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 86 determina las disposiciones que rigen a las garantías jurisdiccionales, entre las que se destaca en su numeral 1: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. En igual sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo...”; finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia No. 170-17-SEP-CC, dentro del caso No. 0273-14-EP señala: “De las disposiciones antes citadas, la Corte constata que la Constitución de la República, dentro de las disposiciones comunes que regulan el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 1, consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de 'acción popular'. En razón de dicho régimen, toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los

tanto centro de la actuación estatal en el modelo que la Constitución proclama en su artículo 1. Así pues, esta regulación de la legitimación activa dentro de las garantías jurisdiccionales, a su vez, permite asegurar uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que es el acceso a la justicia”.- En aquel sentido, de la normativa expuesta, así como de la jurisprudencia del máximo órgano de administración de justicia constitucional del país se puede determinar que la señora Mónica Paulina Coba Cisneros, se encuentra legitimada para presentar esta acción de protección de derechos constitucionales; SEXTO: RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- Conforme se ha expuesto en líneas anteriores, se procederá a determinar si en el caso sub examine existe vulneración a los derechos constitucionales alegados por la accionante, para lo cual se resolverá el siguiente problema jurídico: ¿El acto emitido el 12 de octubre de 2018, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contenido en el Memorando No. IESS-DNSC-2018-0979-M, suscrito por la señora Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el cual notifica a la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros, con la terminación unilateral y anticipada de su contrato de servicios ocasionales, vulneró los derechos constitucionales alegados por la accionante?. 6.1.- Conforme obra de autos, la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros, suscribió un contrato de servicios ocasionales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para desempeñar el cargo de ASESOR 4, Grado 3, del Nivel Jerárquico Superior, de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (En adelante IESS), con un plazo del contrato desde el 1 de marzo del 2018, hasta el 31 de diciembre del 2018, en dichas circunstancias, mediante Memorando No. IESS-DG-2018-2224-M, de fecha 12 de octubre del 2018, dirigido al Sr. Ing. Jose Chamba Guaman, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, con copia a varios funcionarios del IESS, y que consta a fs. 3 del cuaderno constitucional, la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros, notificó justificadamente al IESS que se encontraba en la semana 11 de su período de gestación, indicando además que su estado de embarazo fue informado verbalmente a su jefe inmediato Abg. Carlos Vallejo, el 3 de septiembre, así como a varios funcionarios y autoridades del IESS, observándose que dicho comunicado ha sido enviado y recibido electrónicamente por varios personeros del IESS conforme consta de la Hoja de Ruta de la referida notificación, además consta en el proceso la Declaración Juramentada realizada por el Abg. Carlos Alberto Vallejo Burneo, en la Notaría Trigésima del cantón Quito, de fecha 9 de noviembre del 2018, mediante la cual declara que fue informado por parte de la Ing. Coba sobre su estado de gestación y que a su vez informó de este hecho a las autoridades del IESS en ese momento, aspecto que no ha sido contradicho u opuesto por la entidad accionada pues en su contestación a la demanda refiere lo siguiente: “es necesario señor juez tomar en cuenta que la desvinculación de la ahora accionante le hizo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por medio de sus autoridades que tenía la plena facultad, es decir la permanencia dentro de los parámetros establecidos más cuando se trata de puestos de confianza si nosotros nos damos cuenta existe que más adelante lo volveré a citar la norma técnica para contratación de consejeros y de gobierno y asesores, el Art. 4 con su venia señor Juez de la naturaleza del puesto de contratación lo puestos de gobierno asesores constituyen un cargo técnico de confianza y de libre remoción por parte de la autoridad nominadora o de autoridades institucionales quienes asesoren o presten sus servicios de gestión forma parte del sistema de carrera y servicio público por lo tanto señor juez el órgano asesor directivo puso en su conocimiento de la ahora

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en tal virtud no considero el acto administrativo una vulneración de un derecho de una mujer embarazada toda vez que su desvinculación insisto señor juez se realizó debido a la terminación únicamente de su contrato y por así ser el cargo de confianza no a su estado de embarazo". De lo que se colige que el IESS tenía pleno conocimiento del estado de embarazo de la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros, cuando procedió a notificarle con la terminación unilateral y anticipada del contrato de servicios ocasionales, por lo que esta Unidad tiene por demostrado el estado de embarazo de la accionante y el conocimiento que de este hecho tenía la institución accionada cuando expidió el acto administrativo contenido en el memorando antes especificado.

6.2.- Conforme a la doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional, el caso de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, representa un estado de desventaja y necesidad de protección, los derechos derivados de su condición incluyen la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud y vida, antes y después del parto; y disponer de facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia, así el texto constitucional dispone: Art. 35: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad", mientras que el art. 43 ibídem establece: "Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 1.- No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 3.- La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto". En el contexto internacional, destaca la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cuyo art. 1 señala: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera", en concordancia con el art. 11 ibídem que dice: Art. 11.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo". De tal manera que la protección a la mujer embarazada, no se limita a la protección en contra del despido o cualquier forma anticipada de terminación de la relación laboral con ocasión de su estado, sino que proscribire todo tipo de discrimen en contra de aquellas. El trato diferenciado para este grupo humano nace del principio de igualdad material que se traduce en el art. 11, numeral 2 de la Carta Suprema en la que dispone: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.- Todas las personas, son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades", en concordancia

igualdad material y no discriminación”. Al respecto Luigi Ferrajoli al hablar sobre “Igualdad y Diferencia” señala: “Pero donde la discriminación de las mujeres llega al más alto grado es en la satisfacción de los derechos, como el derecho al trabajo, los de acceso y carrera en la función pública y más en general, todos los de distribución de recursos. Es sobre todo aquí donde se revela el alcance discriminatorio de la igualdad como homologación; la cual, precisamente porque pensada como hecho modelado sobre la normalidad masculina, vale solo para las que se asimilan a los valores actuando como ellos, imitando sus estilos y opciones de vida, aceptando sus tiempos y reglas”, y continúa diciendo: “ En esta perspectiva, todo el campo del derecho al trabajo y más aún el del derecho administrativo deberían tener en cuenta las diferencias de sexo, no ciertamente para privilegiar a uno de los dos géneros, sino para respetarles a ambos”. En ese orden de ideas, el derecho a la igualdad formal o igualdad ante la ley, supone el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de las personas, es decir un igual tratamiento de la ley. La generalidad de su aplicación y una protección igual de la ley a todas las personas. Con el surgimiento del Estado Social de derecho, surge la noción de igualdad material o sustancial, que de acuerdo al autor Bobbio se entiende como la igualdad respecto de los bienes materiales o igualdad económica, este autor la distingue de la igualdad de oportunidades a la que le asigna un carácter social y que apunta a situar a todos los miembros de una determinada sociedad en las condiciones de participación en la competición de la vida, o en la conquista de lo que es vitalmente más significativo, partiendo de posiciones iguales. Por lo tanto es apropiado conjugar tanto la exigencia de igualdad de carácter económico. Con la igualdad en el ámbito social y cultural para entender de manera integral el derecho a la igualdad material o sustancial. La prohibición de discriminación ha sido entendida como principio y derecho. En efecto a más de establecerse el derecho a la no discriminación dentro de los derechos de libertad se incluye la disposición que señala que el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios, entre ellos el de la igualdad y no discriminación. La normativa constitucional incluye tanto la discriminación intencional o directa (que tenga por objeto), como la discriminación no intencional o indirecta (que tenga por resultado). Estamos frente a una discriminación directa cuando las leyes, políticas y prácticas discriminan de manera explícita a una persona o grupo de personas, mientras que nos encontramos frente a una discriminación indirecta cuando en la aplicación de normas, políticas o prácticas que a primera vista parecen neutrales, el impacto es perjudicial para grupos en situación de vulnerabilidad, es por ello que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencias Nos. 309-16-SEP-CC y 048-17-SEP-CC, incorporó y moduló el contenido del art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y art. 143 de su Reglamento, con el objeto de tutelar los derechos de la mujer embarazada, los cuales tienen estrecha relación con la dignidad humana, concepto que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, en su línea jurisprudencial, señalando que la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales,

la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. Para reforzar lo señalado, en la Sentencia T-532, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho: "La dignidad humana, como ya se estableció, es fundamento de la organización social, tiene entre sus desarrollos, el derecho a la igualdad. Todo persona tiene derecho a la igualdad de oportunidades, dentro de la relación individuo sociedad. Sin embargo, en razón de esa misma igualdad se impone un trato compensatorio a aquellos grupos, que se encuentran en una situación particular de debilidad manifiesta, en cuanto éstos no pueden acceder fácilmente a los medios materiales que les permita hacer efectiva su dignidad en un marco de igualdad. ... Existe un derecho de las personas a vivir dignamente. Este es inherente, es decir, hace parte de su esencia y como tal es un elemento perfeccionante que no puede ser renunciado...". En el caso en análisis, el argumento que ha adoptado el IESS para desenlazar a la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros, de manera anticipada y unilateral, se sustenta en criterios "técnicos y de confianza", los cuales han primado por sobre las necesidades vitales de la legitimada activa, cuya separación agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su trabajo representa el sustento de su vida y de la criatura que está por nacer, por lo mismo merece protección especial y un trato diferenciado, de tal manera que la decisión de dar por terminado de manera unilateral y anticipada su contrato de servicios ocasionales, constituye una violación del derecho a la igualdad y el derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público, en los que ha incurrido la entidad accionada.

6.3.- Respecto del derecho al trabajo, la Constitución de la República señala en el artículo 33, que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El art. 332 ibídem dice: "El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia y el derecho a la licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociada a su gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos". El artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Mientras que el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios ( ... ) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". En el marco del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 23 numeral 1 que : "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones e equitativas y satisfactorias de

Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, que: "...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. En el caso en estudio la accionante ingresó a laborar en el IESS mediante contrato de servicios ocasionales con un plazo estipulado del 1 de marzo del 018 al 31 de diciembre del 2018, en consecuencia su relación laboral se encontraba regulada mediante la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 048-17-SEP-CC, precisamente para tutelar el derecho al trabajo de las mujeres embarazadas, moduló el contenido del art. 58 la Ley Orgánica de Servicio Público, disponiendo que su texto diga: "Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual

términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley”, a su vez la sentencia de marras moduló el texto del art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, disponiendo que en su parte pertinente señale: “Art. 143.- De los contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables. (...) El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en Curso y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución.

Al respecto, del contenido de las normas antes citadas, se desprende que los contratos ocasionales en el sector público, por su naturaleza jurídica no generan estabilidad ni dan derecho a obtener nombramiento, sin embargo en el caso de las mujeres embarazadas su vigencia se extiende hasta que concluya su período de lactancia, justamente para proteger el derecho al trabajo que este grupo de personas merecen por su condición, no obstante en el presente caso se aprecia que el IESS, desconociendo dicha excepción en cuanto a la extensión del plazo del contrato asociado a la condición de mujer embarazada de la actora Mónica Paulina Coba Cisneros, alegando con relación a este hecho lo siguiente: “me permite señor Juez a lo cual usted señor juez usted deberá considerar si bien es cierto su estado de embarazo es un hecho cierto su proceso de lactancia su proceso de nacimiento es un hecho incierto que no lo sabemos hasta el momento”, es decir que a criterio del legitimado pasivo, la protección a la mujer embarazada durante el período de maternidad, parto, posparto y lactancia, estaría condicionado al nacimiento del hijo/a, lo que resulta contrario a la lógica y principios jurisprudenciales y constitucionales que regulan la protección a la mujer embarazada en un estado constitucional de derechos y justicia que proclama nuestra Carta Suprema, empero el IESS amparado en el espurio argumento antes expuesto, ha procedido a dar por terminado anticipadamente su contrato de trabajo, incurriendo con dicho accionar en la vulneración del derecho constitucional al trabajo de la servidora pública. 6.4.- En cuanto a la acusación de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica es pertinente hacer el siguiente análisis: El art. 82 de la Constitución de la República prescribe: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, es decir que la seguridad jurídica se concibe como un deber de las autoridades públicas y un derecho de las personas, tendiente a la observancia de la normativa vigente en nuestro sistema legal; pero la garantía va más

propios actos y los actos de los demás; en otras palabras, el derecho de las personas a prever que el comportamiento del Estado y sus instituciones regidos por sus autoridades y de terceros se regirá por lo establecido en la Ley, así como el pleno conocimiento de los actos propios y sus consecuencias jurídicas. El derecho a la seguridad jurídica es una certeza de respeto a los derechos, el entendimiento de que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos establecidos, este derecho implica la seguridad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedades. En aquel sentido la Corte Constitucional en sentencia 061-15-SEP-CC, sobre la seguridad jurídica ha dicho: “La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución y a la Ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades correspondientes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial, la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicas, de tal manera que los ciudadanos tengan la certeza respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”. Así mismo sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en sentencia No. 067-13-SEP-CC, señaló: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano”, mientras que en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, la Corte sostuvo que: “La seguridad jurídica es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”. En la sentencia No. 045-15-SEP-CC, la Corte sostuvo: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución y a la Ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades”. En el caso sub judice, mediante sentencia No. 309-16-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 19 del jueves 20 de octubre de 2016, la Corte Constitucional del Ecuador declara la constitucionalidad del Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete así: "Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público," es decir que en el caso de las mujeres embarazadas no procede la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales en virtud de la causal f) del art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es: “f) Por terminación unilateral del contrato, por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro

a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia y el derecho a la licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociada a su gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”. (El énfasis me corresponde), sin embargo la entidad accionada expide el Memorando No. IESS-DNSC-2018-0979-M, suscrito por la señora Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cuya parte pertinente reza: “En ejercicio de la delegación otorgada por el Economista Luis Guillermo Carpio Rivera, Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ... y de conformidad con lo establecido en el artículo 58, inciso octavo de la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP y en concordancia, artículo 146, literal f) del Reglamento General a la LOSEP, determina “... Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo ...”. De lo expuesto y conforme a la normativa citada, doy por terminado el Contrato de Servicios Ocasionales, extendido a su favor el 01 de marzo del 2018; y comunico formalmente el cese de funciones de ASESOR 4, RMU 2418, escala 3 de la DIRECCIÓN GENERAL, siendo su último día de labores el 12 de octubre del 2018...”. Es decir que el IESS dispone la terminación unilateral y anticipada del contrato de servicios ocasionales de la legitimada activa, sustentado en la causal f) del art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, cuando dicha disposición no aplica para el caso de las mujeres embarazadas como ocurre en el presente caso, además de existir expresa disposición constitucional que impide el despido a las mujeres embarazadas, entendiéndose por despido a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral, lo que significa que el IESS ha incurrido en una aplicación incorrecta, indebida e irrespeto de normas públicas previas y claras, dando lugar a la flagrante violación del derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio de la accionante. SÉPTIMO.- 7.1.- La Corte Constitucional en su jurisprudencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio ha señalado como regla erga omnes lo siguiente: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. En aquel sentido, en el caso sub examine luego de un análisis de fondo respecto a la posible vulneración a derechos constitucionales, se observa que la pretensión de la accionante se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que se ha justificado la violación de derechos constitucionales por parte de una institución pública, siendo la presente acción el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger y restituir los derechos violados en agravio de la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros, en razón de su condición de mujer embarazada y que se han producido como consecuencia del acto administrativo expedido por el IESS mediante Memorando constante a fs. 5 del expediente. 7.2. De la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes procesales en la

ha existido la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, el derecho al trabajo, el derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por su condición de mujer embarazada, y el derecho a la seguridad jurídica, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros. OCTAVO.- DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.- Una vez que en el presente caso se ha determinado la vulneración a derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debe proceder a una reparación integral de los derechos afectados.- La Corte Constitucional en su sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP, determinó: “En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un 'derecho' y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración”, y en la misma sentencia destaca el rol protagónico del juez constitucional a la hora de emprender en dicha reparación: “... los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta (...)”, frente a lo cual esta judicatura sistematizará las medidas de reparación de la siguiente manera:

8.1.- Medidas de restitución.- La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, ha señalado: “Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho, restitutio in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración”. 8.2.- Medidas de disculpas públicas.- La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC ha establecido: “Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad”. 8.3. Medidas tendientes a que el hecho no se repita.- La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC respecto de esta medida de reparación integral señaló: “La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse”. NOVENO.- DECISIÓN.- De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, el derecho al trabajo, el derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por su condición de mujer embarazada, y el derecho a la seguridad jurídica, al tenor de los arts. 11, 35, 43, 66.4, 82, 325, 326 y 332 de la Constitución de la

contra de la legitimada activa Mónica Paulina Coba Cisneros 2. Se ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por la señora Mónica Paulina Coba Cisneros, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). 3. Como medidas de reparación integral se dispone: a) Como medida de restitución se deja sin efecto el memorando No. IESS-DNSC-2018-0979-M, de fecha 12 de octubre del 2018, mediante el cual la entidad accionada de manera unilateral y anticipada, dio por terminado el contrato de servicios ocasionales suscrito con la parte actora Mónica Paulina Coba Cisneros. b) Como medida de restitución se dispone que el Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reintegre a la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros, a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel, hasta que el mismo concluya dentro del marco de la ley, tomando en cuenta su condición de mujer embarazada; c) Como medida de reparación económica, se dispone el pago de los haberes que la accionante Mónica Paulina Coba Cisneros, dejó de percibir a partir del momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 12 de octubre del 2018, fecha en la que fue notificada con el Memorando No. IESS-DNSC-2018-0979-M, suscrito por la señora Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los que se incluirá el pago de los aportes a la seguridad social de la accionante. La determinación del monto de la reparación económica antes dispuesta, se efectuará a través de la jurisdicción contencioso administrativa conforme al art. 19 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 4 de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, y observando el proceso de ejecución desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 011-16-SIS-CC. d) Como medida de satisfacción, se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Representante Legal, ofrezca disculpas públicas a la parte actora y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto: “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Calderón, de este cantón Quito, dentro de la causa No. 17986-2018-01116, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Mónica Paulina Coba Cisneros; en especial sus derechos a la igualdad material y al trabajo, en virtud de su estado de embarazo. Por lo tanto ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Así mismo la institución reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales de sus servidoras y trabajadores”. El representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá informar a esta Unidad Judicial de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización. e) Como medida de no repetición, se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Representante Legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. 4. Se delega a la Defensoría del Pueblo y a la Secretaría de esta Unidad Judicial, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia constitucional, quienes deberán informar cada treinta días acerca de dicho cumplimiento.- Actúe la Ab. Carina Lastra Saltos, en su calidad de Secretaria Titular de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f).- SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LASTRA SALTOS ANDREA CARINA  
SECRETARIO